

**Archivo Municipal  
de  
BODONAL DE LA SIERRA**

*Código de referencia* : ES.06021.AMBSI/1.1.01//10.1.2

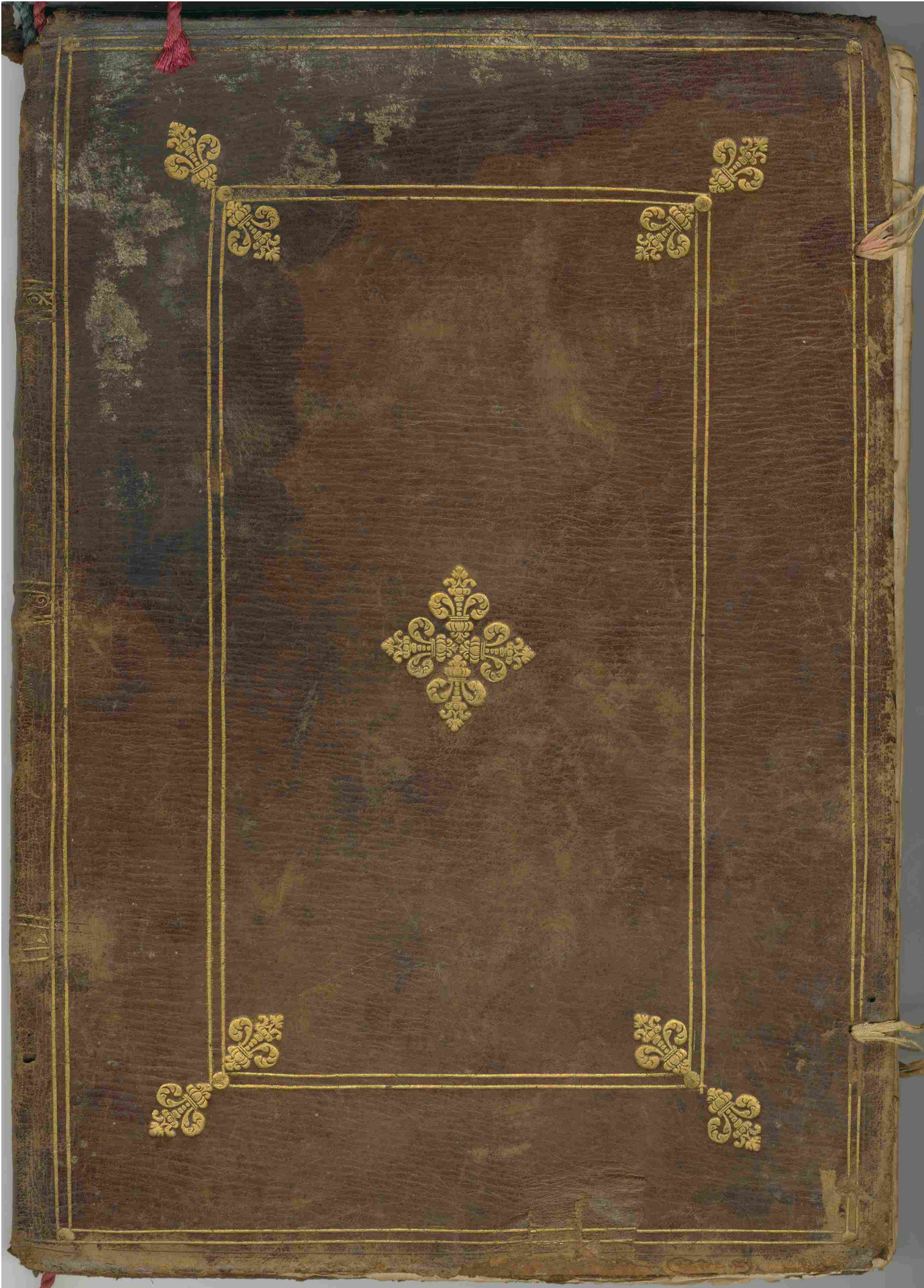
*Título* : Disposiciones recibidas: “ Privilegio de exención de la jurisdicción del Asistente de Sevilla y del alcalde de justicia de Fregenal, estableciéndose como villa con jurisdicción en primer instancia y término municipal señalado. Inserta cédula de 1670 que expresa el coste del proceso y remite las dos terceras partes de los intereses debidos”

*Fecha(s)*: 1636 / 1670

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

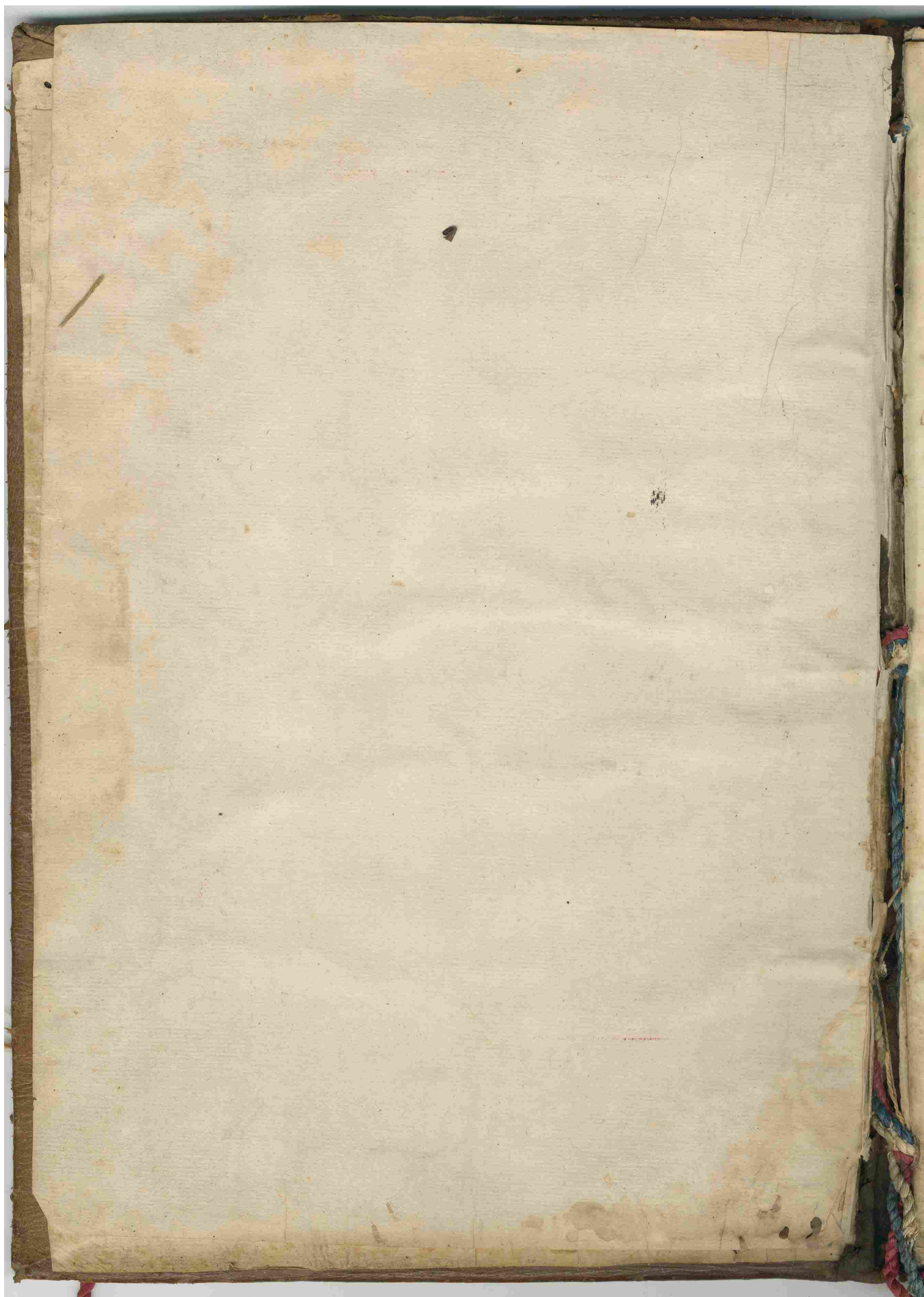
*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 12 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Bodonal de la Sierra





Bodonia



204



ON

PHI

LIPE

**POR LA GRACIA DE**  
**DIOS** Rey de Castilla de Leon de  
Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusa-  
lem, de Portugal, de Nauarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia, de Gali-  
cia de Mallorca, de Senilla, de Cerde-  
ña, de Cordoua, de Corcega, de Mur-  
cia, de Iacn, de los Algarbes, de Alge-  
cira, de Gibraltar, de las Islas de Cana-  
ria, de las Indias Orientales y Occide-  
tales, Islas y Tierra firme del Mar  
Oceano, Archiduque de Austria,

Felipe

IV

Duque de Borgoña de Brauante i de Milan,  
Conde de Abspurg, de Flandes de Tirol y Bar  
celona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.<sup>a</sup>

Porquanto por parte de vos el Concejo, Iusticia  
y Regimiento de la villa de Bodonal Tierra y  
Jurisdiccion de la ciudad de Seuilla me ha sido he  
cha relacion que el Cabildo della ha nombrado  
y nombra Alcalde de la Iusticia que reside  
en la villa de Fregenal y va à la de Bodonal  
y en ellas conoce de la jurisdiccion criminal. Y  
assimismo el mi Assistente de la dicha Ciu  
dad y sus Tenientes conocen en la dicha vi  
lla de Bodonal en lo ciuil y criminal à preuē  
cion, en quanto à lo ciuil con los Alcaldes ordi  
narios della, y en lo criminal con el dho. Al  
calde de la Iusticia. Y las confirmaciones de  
elecciones, o apelaciones de los officios que suele  
eligir el Concejo de la dicha villa, de Alcal  
des y demas officios conforme la costumbre  
en cada un año dia de Año nueuo se van à  
confirmar al Cabildo de la dicha ciudad; y  
los escriuanos de las Audiencias de los dichos  
Assistente y sus Tenientes y Diego de Bo-

laños escriuano del dicho Alcalde de la Iusticia ve-  
cino dela dicha villa de Fregenal han escrito y es-  
criuen cada uno en su oficio en las ocasiones que se les  
han ofrecido, los de Seuilla en lo ciuil y criminal, y  
el dicho Diego de Bolaños en lo criminal. Suppli-  
candome que teniendo consideracion à los muchos in-  
conuientes que se os han seguido de Exerter los di-  
chos Iueces, Cauildo, y Escriuanos, cada uno en lo  
que le toca, sea seruido de hazeros Villa de por si,  
y sobre si, con su Iuridicion ciuil y criminal, alta,  
i baja mero mixto imperio, para que sea Villa exi-  
mida perpetuamente para siempre jamas, quedan-  
do eximida de la Iuridicion del dicho Assistente  
y dela dicha ciudad de Seuilla y Alcalde dela Ius-  
ticia dela dicha villa de Fregenal, iniuiendo à to-  
dos del conocimiento de vuestras causas, dexando  
os termino señalado en que quede inclusa la Debe-  
sa de la dicha villa, ó como la mi merced fuesse. Y  
Teniendo consideracion à que para las ocasiones  
que tengo de guerras auéis ofrecido seruirme con  
diez mil marauedis por cada vecino, ó por termi-  
no como està al respeto de quatro mil ducados por  
legua legal pagado à ciertos plazos tercia parte



en plata, de que Diego Gomez Caruallar en vuestro nombre y en virtud de vuestro poder, otorgo escritura de obligacion en forma ante Iuan Cortes de la Cruz mi escriuano, como lo ha certificado, lo he tenido por bien. Y por la presente de mi proprio motu cierta ciencia y poderio Real absoluto de q̄, en esta parte quiero usar y uso como Rey i Señor natural no reconociendo superior en lo temporal, exi mo, saco y libro à vos la dicha villa del Bodonal de la Iuridicion del mi Assistente de la dicha ciudad de Seuilla que al presente es y adelante fuere, y de la del ALCALDE de Sa IUSTICIA de la dicha villa de Fregenal, y os hago Villa, por si y sobre si, con Iuridicion ciuyl y criminal, alta, baja, mero mixto Imperio en primera instancia. Porque mi voluntad es, que aora y en todo tiempo perpetuamente para siempre Jamas Los Alcaldes ordinarios que ay y huuiere en ella, la puedan vsar y exercer priuatiuamente en qualesquier causas pleytos y negocios ciuiles y criminales que ay y huuiere en la dicha villa del Bodonal y sus terminos, y se trataren por los vecinos della y por otras qualesquier personas que

por asistencia, ó de passo assistieren en ella. Sin  
que el mi Assistente que es, ó fuere de la dicha Ciu-  
dad, ni el Alcalde de la Iusticia de la dicha villa,  
de Fregenal, como queda dicho, puedan conocer ni  
conozcan de todo ni parte alguna dello: que des-  
de luego desisto y aparto la dicha villa del Bo-  
donal, vecinos y moradores y personas que asis-  
tieren en ella, de la Jurisdiccion del mi Assistente  
de la dicha ciudad de Sevilla, y del Alcalde de  
la Iusticia de la dicha villa de Fregenal i de otros  
qualesquier ministros suyos, à los quales inibo, y  
he por inibidos del conocimiento de todo lo referido  
y los declaro por jueces incompetentes i defectuosos  
de Jurisdiccion, y doy y pronuncio por ningunos y  
atentados todos y qualesquier autos que se hicie-  
ren y pronunciaren, assi por el mi Assistente  
que aora es, y adelante fuere de la dicha Ciu-  
dad, como por el Alcalde de la Iusticia de La  
dicha villa de Fregenal en la dicha villa del  
Bodonal y sus terminos; y transfiero y pongo  
la dicha Jurisdiccion en los Alcaldes ordinarios  
della, que la han de tener para ello, y les ha de du-  
rar y permanecer y usarla y exercerla los que

aora son y adelante lo fueren solo en virtud desta  
mi carta, sin que sea necesario nueva comision ni ce-  
dula mia ni de ninguno de los Reyes mis sucessores.  
**Y P O R** quanto el termino lo teneis junto y por  
partir con la dicha villa de Fregenal por cuitar plei-  
tos y competencias declaro que el que auer de go-  
car aya de ser y sea siete quartos de legua de Oriente  
à Poniente y una legua del Medio dia al Setentrion,  
en que queda inclusa la Debessa de la dicha villa y  
la mayor parte de sus heredades. Esto sin perjuicio  
de otro tercero alguno, y quedando tambien el Ter-  
mino en quanto à pasto comun en la forma que es-  
taua antes por toda la Tierra de la dha ciudad de  
Seuilla. Y proibo i mando que esta merced, no os  
pueda ser tantada, ni pujada aora ni en ningun  
tiempo por la dicha Ciudad, ni por otra persona  
alguna. **E N** Consequencia de lo qual declaro  
quiero y es mi voluntad que todos y qualesquier  
pleytos y causas, assi ciuiles como criminales de  
qualquier calidad, é importancia que sean, que  
ante el Assistente de la dicha ciudad de Seuilla  
y sus Tenientes i otros Jueces y Justicias della, y el  
Alcalde de la Iusticia de la dicha villa de Frege-

nal están pendientes contra los vecinos de la de Bodonal, se remitan originalmente à los Alcaldes ordinarios della, en el punto y estado en que están; para que ante los dichos Alcaldes ordinarios se prosigan, fenezcan y acaben en la dicha primera instancia. Quedando, como han de quedar reservadas las apelaciones de sus autos y sentencias à quien de derecho tocaren. **Y PROVEAN** que los Escriuanos del Numero, y del Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y el dicho Diego de Bolaños, y otros qualesquier escriuanos ante quien passaren, ò en cuyo poder estuviere, qualesquier Processos y Causas, assi ciuiles como Criminales contra vuestros vezinos los entreguen para el dicho efeto à los dichos Alcaldes ordinarios, ò à quien su poder huviere sin poner en ello escusa ni dilacion alguna. **Y PERMITO** y quiero que podais poner horca y picota, y las otras insignias de Jurisdiccion, que se han acostumbrado por lo passado y se acostumbran por lo presente à poner en las otras villas que tiene y usan Jurisdiccion alta y baja mero mixto imperio en la dicha Primera instancia.

La qual quiero y mando que no la puedan usar,  
ni exercer los dichos Iueces i Iusticias ni otros algu-  
nos en la dicha villa y terminos que os señalo si-  
no fuere los Alcaldes ordinarios della solas penas en  
que caen é incurrer los que usan de Jurisdiccion para  
que no tienen poder ni facultad: y que por esto i to-  
do lo demas contenido en esta mi carta en las partes  
donde tocare se os guarden las preminencias esencio-  
nes, prerrogatiuas é inmunidades que se guardan  
y han guardado à las otras villas destos Reynos  
sinque en todo ni en parte os pongan ni consientan  
poner duda ni dificultad alguna, antes os defiendan  
conseruen mantengany y amparen en todo lo refe-  
rido y qualquier cosa y parte dello no embargante  
qualesquier leyes y prematicas destos mis Reinos  
cedulas y prouisiones reales priuilegios i ordenanças  
estilo uso y costumbre y otra qualquier cosa que aya  
ó pueda auer en contrario; con todo lo qual para en  
quanto à esto toca y por esta vez dispense i lo abrogo  
y derogo casso i anulo y doy por ninguno y de nin-  
gun valor i efeto, quedando en su fuerca i vigor pa-  
ra en lo demas adelante. Y encargo al Ser.<sup>mo</sup> Princi-  
pe Don Balthasar Carlos mi muy charo y muy

La qual quiero y mando que no la puedan usar,  
ni exercer los dichos Iueces i Iusticias ni otros algu-  
nos en la dicha villa y terminos que os señalo si-  
no fuere los Alcaldes ordinarios della solas penas en  
que caen é incurrer los que usan de Jurisdiccion para  
que no tienen poder ni facultad: y que por esto i to-  
do lo demas contenido en esta mi carta en las partes  
donde tocare se os guarden las preminencias esencio-  
nes, prerrogatiuas é inmunidades que se guardan  
y han guardado à las otras villas destos Reynos  
sinque en todo ni en parte os pongan ni consientan  
poner duda ni dificultad alguna, antes os defiendan  
conseruen mantengany y amparen en todo lo refe-  
rido y qualquier cosa y parte dello no embargante  
qualesquier leyes y prematicas destos mis Reinos  
cedulas y prouisiones reales priuilegios i ordenanças  
estilo vso y costumbre y otra qualquier cosa que aya  
ó pueda auer en contrario; con todo lo qual para en  
quanto à esto toca y por esta vez dispense i lo abrogo,  
y derogo casso i anulo y doy por ninguno y de nin-  
gun valor i efeto, quedando en su fuerza i vigor pa-  
ra en lo demas adelante. Y encargo al Ser.<sup>mo</sup> Princi-  
pe Don Balthasar Carlos mi muy charo y muy

amado hijo y mando á los Infantes Prelados Duques  
Marqueses Condes Ricos hombres Priores de las Orde  
nes Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de  
los castillos i casas fuertes y llanas y á los del mi Con  
sejo Presidentes i Oidores de las mis Audiencias, Al  
caldes Alguaciles de mi Casa i Corte, i Chancillerias  
Alcaldes mayores de los Adelantamientos y a otros  
qualesquier mis Iueces y Iusticias destos mis Reinos i  
Señorios que os guarden y cumplan y hagan guardar y  
cumplir esta mi carta i lo en ella contenido y contra su  
tenor y forma no vayan ni passen ni consientar ir ni  
passar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera  
causa ni razon que sea, ó ser pueda. Y si desta merced  
vos la dicha villa del Bodonal, ó qualquiera de vros  
vecinos quisieredes, ó quisieren mi carta de priuilegio y  
confirmacion mando á los mis Concertadores y escri  
uanos mayores de los priuilegios i confirmaciones y á  
los otros oficiales que están á la Tabla de mis sellos que  
os la den libren passen i sellen la mas fuerte firme i bas  
tante que les pidieredes i menester buuieredes. Y assi  
mismo os concedo esta merced en conformidad del có  
sentimiento que el Reino junto en las ultimas Cor  
tes presto para semejantes essenciones. Y desta han

de tomar la razon los Contadores que la tienen de mi  
 Real Hacienda, y los del Reino, y Iuan Cortes de  
 la Cruz, y no la tomando no se pueda usar della en ma  
 nera alguna. Y declaro que desta merced auéis pagado  
 el derecho dela media annata. Dada en Madrid  
 à veynto y dos de septiembre de mil seiscientos y treyn  
 ta y seis años.

*Yo el Rey*

*Yo el Rey*

*Yo el Rey*  
*Yo el Rey*

*Yo el Rey*  
*Yo el Rey*  
*Yo el Rey*

*Yo el Rey*  
*Yo el Rey*

*Yo el Rey*  
*Yo el Rey*

ESSENCION á la villa del Bodonal de la Jurisdiccion del Asistente de Sevilla y  
 de la dha ciudad, y del Alcalde de la Iusticia que ella nombra en la villa de Fregenal.

Concediólo el Conde de Castiello y sirue con 100 mrs por  
 cada veçino 40 dñs por legua legal tercia parte en plaza.

1021

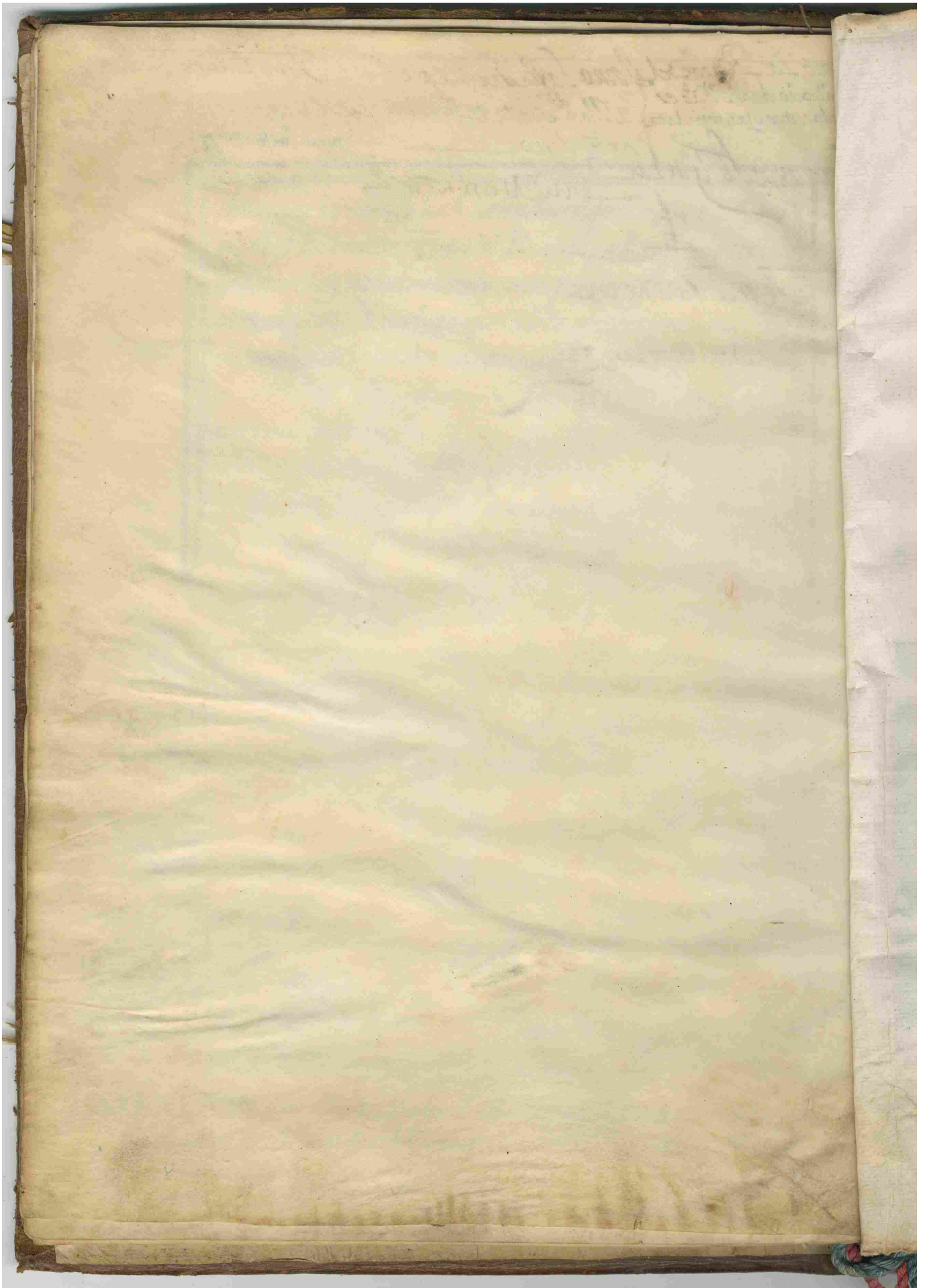


Como la Razon de como la Razon se precia, Como la Razon  
Preuilegio de la Razon es, Como la Razon se precia  
Como la Razon se precia, Como la Razon se precia

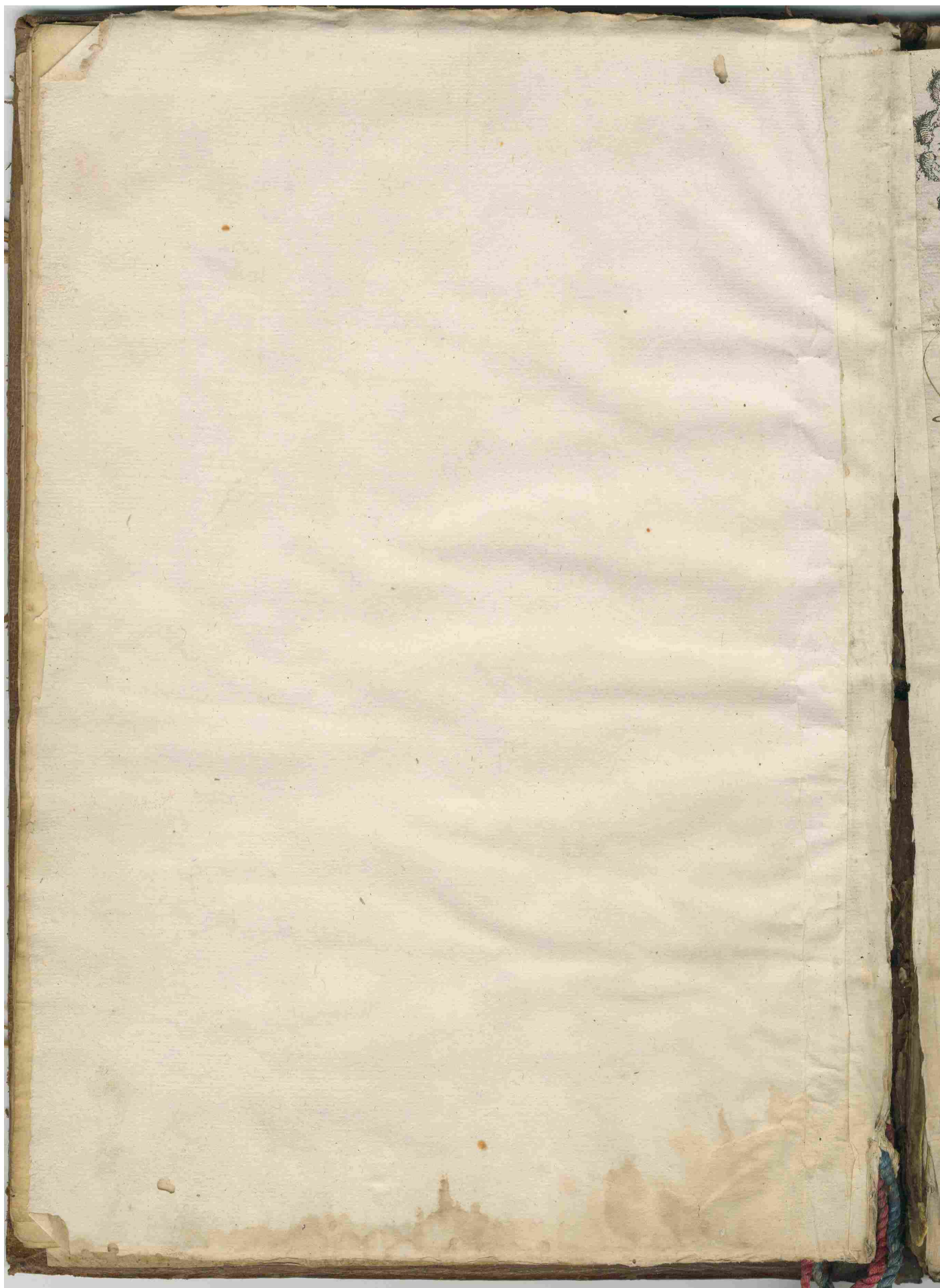
Como la Razon se precia, Como la Razon se precia  
Como la Razon se precia, Como la Razon se precia

Como la Razon se precia, Como la Razon se precia  
Como la Razon se precia, Como la Razon se precia

Como la Razon se precia, Como la Razon se precia  
Como la Razon se precia, Como la Razon se precia









SEI LO PRIMERO, DCCIENTOS  
Y SESENTA Y DOS MAR A VEDIS  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SE  
TENTA.

La Reyna Governadora

En quanto por escriptura que se otorgo en Sta Villa de Madrid en veinte y quatro de Agosto del año de mil y seis cientos y treinta y seis ante Juan Cortes de la Cruz escrivano, por Diego Gomez de caraballen en nombre y en virtud de poder que tubo del Concelo Justicia y regimiento de la Villa del Bodonal obligo a la misma Villa a que por la mia que el Rey mi señor que aya gloria fue servido de hacer la por mano del Conde de Castriello de Eximien de la jurisdicción que en ella tenían la Ciudad de Sevilla y sus Justicias y Alcalde de la Justicia que nombrava y residia en la Villa de Puzosal servira con diez mil mis tercia parte en plata por cada Veino de los que suviere en la dicha Villa, o con quatro mil ducados en la misma moneda por cada legua legal del termino que se le señalo y lo que esto montase conforme las averiguaciones que de la Veindad y termino se havian de hacer, lo pagaria la dha Villa en Sta corte adiferentes plazos que el ultimo cumplio en veinte y quatro de Agosto de mil y seis cientos y treinta y ocho, y haviendose ajustado cuenta en los libros de la Real de la Real hauenda en veinte y dos de Diciembre de mil y seis cientos y sesenta y ocho y seis de Abril de mil y seis cientos y sesenta y nueve de lo que deuia pagar la dha Villa por la compra de su exempcion segun los autos de las averiguaciones de Veindad y termino que se le señalo importo el precio tres quientos y treinta y dos mil y quinientos mis latera parte en plata por trescientos y tres Veinos y un quarto de Otro que parecio tener el dho año de mil y seis cientos y treinta y seis por montar mas que el termino y haviendole hecho buenos en dha cuenta dos quientos ochocientos y setenta y seis mil quinientos y diez y siete mis que tenia satisfechos por la del dho principal e intereses los novecientos y cinquenta y un mil setecientos y cinquenta y seis mis de plata y un quento novecientos y veinte y quatro mil setecientos y sesenta y uno de vellon

Quedo deudora la dicha Villa ala Real hacienda en quince del dho mes de Abril de mil  
y seiscentos y sesenta y nueve de novecientos y quarenta y tres mil quinientos y cinquenta  
y tres mrs los treyntos y treinta y nueve mil quatrocientos y sesenta y seis de plata y de vellon  
noveenta y seis mil setecientos y quarenta y uno de principal y de intereses y de vellon  
setecientos y cinco de intereses, y los seiscentos y quatro mil ciento y ochenta y tres de vellon  
y de ellos ciento y setenta y dos mil ducientos y treinta y quatro de principal y quatrocientos  
y treinta y un mil ochocientos y setenta y quatro de intereses. Y teniendose tratando de  
poner cobra en estas cantidades se acudio al Consejo de Hacienda por parte de la dha Villa  
del Bodonal representando que el no haver dado satisfacion a sido por ser en inteligencia  
lo hauiendo hecho la persona a quien lo encargaron en esta Corte. Y que agora tampoco lo po-  
dran pagar enteramente respecto de la estrecheca a que se arreducido con las continuas im-  
baciones que padecio en el tiempo de la guerra con Portugal de donde solo falta quatro  
leguas. Suplicandome que en esta consideracion fuese servida de rematir la y perdonar  
la lo que importan los intereses de lo que asi debe del principal de la dha Exemption dan-  
dole facultad para que de los arbitrios que la dha Villa señalan pudiese sacar lo q. montase  
el dho principal o para tomarlo aienso. Y visto en el dho Consejo con lo que se infor-  
mo de los libros de la Razon de la Real Hacienda y otros Instrumentos que precedieron  
para justificar esta pretension. No que sobre todo dijo el fiscal y consultado en me, hieniendo  
por bien de hacer mrd (como por la presente se le hizo) ala dicha Villa del Bodonal, de  
rematir la y perdonarla, las dos terçias partes de lo que debe de los Intereses referidos que  
importaran ciento y setenta y un mil ochocientos y quatro mrs de plata, y ducientos  
y ochenta y siete mil novecientos y diez y seis mrs de vellon, obligandose los señores co-  
mo particulares a pagar la otra terçia parte de los Intereses que importa ducientos y vein-  
te y quatro mil ochocientos y cinquenta y nueve mrs de plata y vellon, los ducientos mil no-  
vecientos y un mrs que proceden de plata con reduccion de cinquenta por ciento, que con ve-  
premio haen ciento y veinte mil treynta y cinquenta y un mrs de vellon y los otros cien-  
to y quarenta y tres mil novecientos y cinquenta y ocho mrs de intereses que proceden de vellon.  
En la misma especie de vellon, obligandose juntamente de mas desto a pagar por entero  
asi los noventa y seis mil setecientos y quarenta y un mrs de plata de principal con la Reducion  
que corre como los ciento y setenta y tres mil ducientos y treinta y quatro mrs de principal  
de vellon con que todo lo que ade satisfier en la forma que dha es monta quinientos y treinta y  
tres mil ducientos y ochenta y quatro mrs los quatrocientos y treinta y seis mil quinientos y  
quarenta y tres en vellon, y los noventa y seis mil setecientos y quarenta y uno restantes en plata  
con la Reducion que corre pagandolo todo en esta corte en quatro años y seis meses en poder de la  
persona Oponidas que se le Ordenare. En tres años y seis meses y iguales que asi comenzar

Acorra desde el día de la fecha desta cedula en adelante, dandosele facultad (como se le da por otro despacho deste día) para tomar á censo la cantidad necesaria para satisfacer esta deuda que todo es en conformidad de lo resuelto por mí en la dicha consulta, y acuerdos del dho Consejo de Enienda. Así mandó que obligándose los Vecinos de la dha Villa del Bordonal como particulares ala paga de las sumas referidas en la forma que dha es, y que dando la dicha obligación sentada en los dhas libros de la Raçon de la Real Enienda no se la moleste agora ni en tiempo alguno por lo demás que estava deuiendo por las dichas dos tercias partes de Intereses de plata y vellon que así se la remiten y perdonan, por quanto con esta forma de paga se le da por libre dello, que así es mi voluntad, y desta cedula se áde tomar la Raçon por los Contadores que la tienen de la Real Enienda fecha en el Madrid á veinteycinco de Octubre de mill y seiscientos y setenta años =

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad  
García de Bustamante

Yo el Rey remite y perdona a la Villa del Bordonal dos tercias partes de los Intereses de lo que se le debe del precio de su Jurisdiccion, en consideracion de sus necesidades ocasionadas con la guerra de Portugal, obligándose vecinos particulares a pagar el principal que así se le debe y la otra tercia parte de Inter a placer, y todo importa 5330284 mrs, los 360000 en plata, o con la reducion que se hizo y lo demás en vellon =

Juan Carajon Amador  
Andrés Díaz Roman  
Juan Santibañez

1601  
1602





DEPT. OF THE INTERIOR

SEVENTY-NINTH ANNUAL REPORT

THE DEPARTMENT OF THE INTERIOR  
HAS THE HONOR TO ACKNOWLEDGE THE RECEIPT OF  
THE SEVENTY-NINTH ANNUAL REPORT OF THE  
COMMISSIONER OF THE GENERAL LAND OFFICE  
FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1917.

THE REPORT CONTAINS A FULL AND COMPLETE  
STATEMENT OF THE LANDS BELONGING TO THE  
UNITED STATES AND THE PROGRESS MADE  
DURING THE YEAR IN THE MANAGEMENT OF  
THE SAME.

MADE AT WASHINGTON, D. C., THIS 15TH DAY OF  
JANUARY, 1918.

